



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 190

( 08 OCT 2020 )

*“Por el cual se adoptan medidas para conjurar los efectos derivados de la configuración de un evento de fuerza mayor en el marco del seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393”*

**El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020 y,

## CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 1,068 Ha y temporal de 0,6 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada mediante el Acuerdo 0030 de 1976 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado por la Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para el desarrollo del proyecto *“Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013”* en los municipios de Albán, Anolaima, Cachipay, Carmen de Carupa, Cogua, Gachancipá, Guayabal de Siquima, La Mesa, La Vega, Nemocón, Pacho, San Antonio de Tequendama, San Francisco, Sasaima, Simijaca, Soacha, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena y Zipacón en el departamento de Cundinamarca, en los municipios de Briceño, Caldas, Chiquinquirá, Saboyá en el departamento de Boyacá, y en los municipios de Albania, Betulia, Bolívar, El Carmen de Chucurí, Jesús de María, La Paz, San Vicente de Chucurí, Santa Helena de Opón, Simacota, Sucre y Vélez en el departamento de Santander, por solicitud de la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.O. (EEB)**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.082-3.

Que en entre otros aspectos, la Resolución No. 968 de 2018, dispuso:

*"Por el cual se adoptan medidas para conjurar los efectos derivados de la configuración de un evento de fuerza mayor en el marco del seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*

*"Artículo 14.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal."* (Subrayado fuera del texto)

Que previo a la expedición de la referida resolución de sustracción, en virtud de la solicitud presentada a través del radicado ANLA 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- expidió el Auto 2702 del 24 de junio de 2016 que ordenó *"Iniciar el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental de acuerdo con la solicitud presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EEB, para el proyecto denominado "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE – TEQUENDAMA 500 Kv y NORTE – SOGAMOSO 500 kv), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 Kv DEL ÁREA ORIENTAL"*.

Que mediante la Resolución 478 del 11 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió un recurso de reposición impetrado por los señores **GUSTAVO LEAL ACOSTA** y **CLEMENCIA ACOSTA PRIETO**, en su calidad de terceros intervinientes dentro del trámite de sustracción, en contra de la Resolución 0968 de 2018. Este acto administrativo resolvió confirmar en su totalidad el acto administrativo recurrido.

Que las Resoluciones No. 968 de 2018 y No. 478 de 2019 quedaron en firme el día 07 de mayo de 2019.

Que en el marco de la Acción Popular con referencia No. 2001-00479-02, resuelta por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 28 de marzo de 2014 (Sentencia Río Bogotá), el día 09 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar mediante la cual ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- abstenerse de emitir un pronunciamiento definitivo respecto de las licencias ambientales solicitadas por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** para el desarrollo de los proyectos **UPME 03-2010** y **UPME 01-2013**, hasta tanto se decidiera el incidente de desacato No. 74, en el marco de la verificación de cumplimiento de la referida sentencia.

Que mediante el Auto del 17 de octubre de 2019, la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

*"PRIMERO. ORDENÁSE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA **PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los Proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013** atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos de la comunidad, a las taciones jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ.*

*SEGUNDO. ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA **PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTOS UPME 03-2010 y UPME 01-2013** para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan. (...)*

*CUARTO. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de acuerdo a sus competencias para el trazado de líneas de transmisión superiores a 220KV harán seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto en*

*"Por el cual se adoptan medidas para conjurar los efectos derivados de la configuración de un evento de fuerza mayor en el marco del seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*

cuanto a la ejecución de los proyectos **UPME 03-2010 Y UPME 01-2013** y las correspondientes subestaciones.

**QUINTO.** No hay lugar a declarar el desacato por cuanto las obras aún no se han ejecutado y la autoridad ambiental no se ha pronunciado con el otorgamiento de la licencia ambiental contrariando las ordenes impartidas en la sentencia". (Subrayado fuera del texto)

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- interpuso recurso de reposición en contra del Auto del 17 de octubre de 2019 (radicado ANLA No. 2019165353-2-00 del 23 de octubre de 2019), con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclare quién es el responsable de realizar los estudios ordenados a través del referido Auto.

Que igualmente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- interpuso un recurso de reposición en contra del referido auto (radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 23 de octubre de 2019), en el cual adujo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la única autoridad competente para decidir la solicitud de licencia ambiental para el desarrollo de los proyectos **UPME 03-2010 y UPME 01-2013**. En consecuencia, solicitó que se le exonere de la orden impartida en el numeral 1° de la parte resolutive del Auto del 17 de octubre de 2019 y que se aclare el numeral 2°

Que debido a las actuaciones realizadas por el ANLA y la CAR en el marco del proceso judicial aquí señalado, el trámite de licenciamiento ambiental continúa suspendido.

Que por medio de los radicados 9075 del 14 de abril de 2020 y 9320 del 15 de abril de 2020, antes de finalizar el plazo de un (1) año establecido en el artículo 14 de la Resolución 968 de 2018, la sociedad **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** manifestó ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

*"(...) actualmente el GEB se encuentra en imposibilidad fáctica de ejecutar obras, puesto que ANLA no ha podido continuar con el trámite de evaluación a fin de conceder la licencia ambiental para el proyecto UPME 01-2013; es así como al no contar con el instrumento ambiental que da vía libre a la ejecución de obras, es imposible para el GEB proceder con lo autorizado en la N° 0968 de 2018 y Resolución 0478 de 2019.*

*Teniendo en cuenta que la ejecución de las actividades en las áreas sustraídas mediante la Resolución N° 0968 de 2018 y Resolución 0478 de 2019 está sujeta a la obtención de la licencia ambiental y la misma se encuentra en etapa de evaluación hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que levante la medida cautelar y la ANLA pueda pronunciarse definitivamente frente a la solicitud de licencia, el GEB solicita amablemente modificar la Resolución 0968 de 2018 y Resolución 0478 de 2019, de manera que la vigencia de éstas, quede supeditada a una condición previa, asociada a que la resolución de pronunciamiento referente a la licencia ambiental quede debidamente ejecutoriada y a partir de esta, se inicie el término de vigencia de la Resolución.*

*Lo anterior, en atención a que el inicio de la etapa de construcción del proyecto depende del otorgamiento de la licencia ambiental y de las condiciones y obligaciones definidas en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia ambiental. (...)"*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

*“Por el cual se adoptan medidas para conjurar los efectos derivados de la configuración de un evento de fuerza mayor en el marco del seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393”*

Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0803 del 21 de septiembre de 2020 *“Por la cual se efectúa un encargo de funciones”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó al profesional especializado **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**2. Imposibilidad para obtener, dentro de un plazo de doce (12) meses, la licencia ambiental o dar inicio a las actividades de utilidad pública que motivaron la sustracción de un área de reserva forestal.**

**Situación fáctica objeto de análisis**

Teniendo en cuenta que el trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto *“Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013”* fue suspendido por cuenta de una medida cautelar ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la verificación de cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2014 (Sentencia Río Bogotá), la sociedad **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** manifestó encontrarse en imposibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, respecto al trámite ambiental que ante dicha autoridad se encuentra adelantando y, por lo tanto, dar inicio a las actividades del proyecto.

**Acaecimiento de una situación de fuerza mayor que impide el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 14 de la Resolución 968 de 2018**

Los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito, introducidos al ordenamiento jurídico colombiano por el artículo 64 de la Ley 57 de 1887 *“Código Civil”*, han sido definidos como un *“imprevisto o que no es posible resistir”*. Aunque la jurisprudencia civil ha acogido mayoritariamente una teoría unitaria o monista que acepta la identidad de ambas nociones, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado una aplicación y tratamiento dual que considera dividida e independiente cada una de estas figuras jurídicas<sup>1</sup>.

Mientras que el concepto de *“caso fortuito”* ha si definido por la jurisprudencia como el suceso interno que ocurre dentro del campo de actividad de quien causa el daño, la *“fuerza mayor”* es considerada como una causa o hecho extraño y externo<sup>2</sup>, que consiste en la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta el contexto legal y conceptual referido y que el artículo 14 de la Resolución 968 de 2018 exige a la sociedad **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** que en el término de un año haya obtenido la respectiva licencia ambiental o iniciado las actividades asociadas al proyecto que sustentó la solicitud de sustracción, so pena de que el área inicialmente sustraída recobre su condición jurídica de reserva

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (22 de agosto de 2016) Sentencia SU 449 de 2016. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Consejo de Estado. (22 de enero de 2014) Sentencia 13602 de 2014. [CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

*"Por el cual se adoptan medidas para conjurar los efectos derivados de la configuración de un evento de fuerza mayor en el marco del seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*

forestal, se presenta un análisis de los elementos constitutivos de un evento de "fuerza mayor" respecto de la situación alegada por la empresa mediante comunicaciones con radicados 9075 del 14 de abril de 2020 y 9320 del 15 de abril de 2020:

- *Evento externo:* Según consta en el Auto del 17 de octubre de 2019 de la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la medida cautelar de suspensión del trámite de licenciamiento ambiental, iniciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante el Auto 0906 de 2015, tuvo fundamento en la solicitud presentada el día 03 de julio de 2018 por el alcalde municipal de Gachancipá (Cundinamarca), quien adujo que el trazado del proyecto afecta un área de la ronda del Río Bogotá, atraviesa el corredor de servicios del centro poblado, se traslapa con el centro del ente territorial e implica el establecimiento de un gran número de torres en el municipio de Gachancipá, uno de los más pequeños del país. Sin embargo, una vez realizado el análisis en profundidad de los argumentos expuestos por el solicitante de la medida, la Sala resolvió:

*"PRIMERO. ORDENÁSE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA", y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA **PROCEDAN A RESOLVER el trámite de las licencias ambientales de los Proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013** atendiendo a las observaciones planteadas en esta providencia para lo cual se recaba que hacen parte integral de esta decisión la valoración de las pruebas en cuanto al cumplimiento del requisito de socialización de los proyectos de la comunidad, a las tazonas jurídicas sobre el cumplimiento del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS en cuanto al estudio comparativo de las diferentes opciones de predios para la ubicación de la SUBESTACIÓN NORTE EN EL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ (...)*

*QUINTO. No hay lugar a declarar el desacato por cuanto las obras aún no se han ejecutado y la autoridad ambiental no se ha pronunciado con el otorgamiento de la licencia contrariando las ordenes impartidas en la sentencia" (Subrayado fuera del texto)*

Pese a que no se encontró probado un incumplimiento a las ordenes impartidas mediante la "Sentencia del Río Bogotá" y a que, incluso, la Sala ordenó a la ANLA resolver el trámite de la licencia ambiental para el proyecto UPME 01-2013, este continúa suspendido debido a que las autoridades ambientales recurrieron la decisión proferida a través del Auto del 17 de octubre de 2019 y a la fecha, no se cuenta con evidencia de su resolución por parte de la autoridad judicial.

En concordancia con lo expuesto, resulta claro para esta Dirección que, pese a la oportuna solicitud hecha por la sociedad **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para obtener la licencia ambiental correspondiente al proyecto **UPME 01-2013**, dicho trámite ambiental, así como el inicio de las actividades que soportaron la solicitud de sustracción, se han visto afectados por varias actuaciones desplegadas por agentes externos a la compañía y que corresponden a: i) la presentación de un incidente de desacato por parte del alcalde municipal del Gachancipá, cuyos fundamentos no se encontraron probados; ii) la imposición de una medida cautelar por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental y; iii) la interposición de un recurso de reposición por parte de la ANLA y la CAR en contra del Auto del 17 de octubre de 2019, que había resuelto no declarar el desacato de las ordenes establecidas en la "Sentencia del Río Bogotá" y en su defecto, levantaba la medida cautelar impartida.

Por lo anterior, en el caso concreto se advierte que la imposibilidad de cumplir el plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución 968 de 2018 se deriva de

*"Por el cual se adoptan medidas para conjurar los efectos derivados de la configuración de un evento de fuerza mayor en el marco del seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*

eventos externos no atribuibles al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** quien, tal como se explicó anteriormente, ha desplegado las acciones encaminadas a obtener la licencia ambiental que autorice la ejecución del proyecto.

- *Imprevisibilidad:* De acuerdo con la Corte Constitucional, este elemento se configura *"cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo"*<sup>4</sup>.

Dentro del caso objeto de análisis, se verificó que el trazado del proyecto UPME 01-2013 fue determinado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- mediante el Auto 1437 del 20 de abril de 2015, a través del cual dispuso elegir la alternativa 1 como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las otras alternativas propuestas por la sociedad **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para el desarrollo del proyecto *"Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza), Primero Refuerzo de Red del Área Oriental"*.

Teniendo en cuenta que la sociedad titular de la sustracción ha adelantado las actuaciones pertinente para obtener la respectiva licencia ambiental y que es precisamente el trazado escogido por la ANLA lo que motivó el incidente de desacato formulado por el alcalde municipal de Gachancipá, esta Dirección considera que era imposible para el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** pronosticar o predecir que, pese a su obrar diligente, precisamente la alterativa aprobada por la autoridad ambiental competente motivaría un debate judicial de las características del presentado en el caso objeto de análisis, en el cual, sin que se hubiese autorizado la ejecución del proyecto y mucho menos iniciado actividades en territorio, una autoridad local consideró que las condiciones de solicitud de licencia ambiental lesionan intereses jurídicos como la protección y conservación de las zonas de influencia de la cuenca del Río Bogotá (consideraciones desestimadas mediante el numeral 5 de la parte resolutive del Auto del 17 de octubre de 2019).

- *Irresistibilidad:* Al respecto, señala la Corte Constitucional que *"esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho."*<sup>5</sup>

Como se ha puesto de manifiesto, actualmente el trámite de licenciamiento ambiental respecto del proyecto UPME 01-2013 se encuentra suspendido en virtud del recurso interpuesto por la ANLA y la CAR frente a la decisión proferida por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del Auto del 17 de octubre de 2019. Asimismo, se advierte que la reanudación del trámite ambiental en mención, se encuentra supeditado a la decisión que sobre el recurso incoado adopte la autoridad judicial, sin que para ello la sociedad **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** pueda llevar a cabo gestión adicional a esperar el respectivo pronunciamiento, con el efecto temporal que esto implica en la ejecución de las actividades que soportaron la solicitud de sustracción. En ese sentido, se considera configurado el elemento de la irresistibilidad.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. (22 de agosto de 2016) Sentencia SU 449 de 2016. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

<sup>5</sup> Corte Constitucional. (22 de agosto de 2016) Sentencia SU 449 de 2016. [MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

*"Por el cual se adoptan medidas para conjurar los efectos derivados de la configuración de un evento de fuerza mayor en el marco del seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*

Por otra parte, vale la pena señalar que, resulta de buen recibo para esta Autoridad el actuar diligente de la sociedad **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en el sentido de poner en conocimiento el eximente de responsabilidad que se ha configurado en relación con la obligación dispuesta en el artículo 14 de la Resolución 968 de 2018, con el fin de que se adopten las medidas correspondientes de forma oportuna y evitar así, su incumplimiento.

Teniendo en cuenta todo expuesto, esta Dirección encuentra acreditado el acaecimiento de un evento de "fuerza mayor" en el caso concreto, que impide a la sociedad **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** cumplir con la obligación dispuesta en la resolución de sustracción en cuanto a dar inicio a las actividades correspondientes al proyecto "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria **UPME 01 de 2013**" en un término de un año, bajo el entendido que su materialización depende en estricto sentido de la obtención de la respectiva licencia ambiental.

### **3. Suspensión del plazo de doce (12) meses establecido por el artículo 14 de la Resolución 968 de 2018**

Con fundamento en las razones expuestas y teniendo en cuenta que el trámite de licenciamiento ambiental fue suspendido en virtud de una medida cautelar dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 09 de agosto de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra procedente suspender el computo del plazo de doce (12) meses establecido en el artículo 14 de la Resolución 968 de 2018 a partir del 09 de agosto de 2018, momento en el que se configuró el eximente de responsabilidad en virtud de un evento de fuerza mayor, y hasta tanto se encuentre en firme la decisión de reanudar el trámite de licenciamiento ambiental para el desarrollo del proyecto en cuestión.

### **4. Terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite de sustracción**

De acuerdo con el artículo 1 del Auto 177 del 07 de mayo de 2018, los señores **GUSTAVO LEAL ACOSTA** y **CLEMENCIA ACOSTA PRIETO** fueron reconocidos como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Teniendo en cuenta que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 determinó que las actuaciones administrativas finalizan con las decisiones que ponen término a ellas, se considera que el derecho a intervenir de los señores Leal y Acosta se circunscribió al trámite administrativo de sustracción que concluyó con la expedición de la Resolución 968 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

## **DISPONE**

**Artículo 1. SUSPENDER** el computo del plazo de doce (12) meses establecido por el artículo 14 de la Resolución 0968 del 31 de mayo de 2018, a partir del día 09 de agosto de 2018 y hasta tanto se encuentre en firme la providencia judicial que ordene reanudar

*"Por el cual se adoptan medidas para conjurar los efectos derivados de la configuración de un evento de fuerza mayor en el marco del seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"*

el trámite de licenciamiento ambiental para el desarrollo del proyecto *"Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013"*, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**Parágrafo.** El **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificado con Nit. 899.999.082-3., deberá informar de manera inmediata a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez tenga conocimiento de la firmeza de la decisión judicial referida en el presente artículo y deberá allegar los soportes documentales que así lo evidencien.

**Artículo 2.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con Nit. 899.999.082-3, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica."*

**Artículo 3.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 4.- Recurso.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 OCT 2020



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**  
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/Abogada Contratista DBBSE
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN
Expediente:	Lena Tatiana Acosta/Abogada Contratista DBBSE
Auto:	SRF 393
Proyecto:	"Por el cual se adoptan medidas para conjurar los efectos derivados de la configuración de un evento de fuerza mayor en el marco del seguimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, dentro del expediente SRF 393"
Solicitante:	Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013 GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.